Guanajuato, Guanajuato; a **06 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco.**

RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO que recayó a los autos del expediente **1599/2021/TCA/CC/IND**, relativo al juicio ordinario laboral promovido por [redacted] en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO.** Dicho laudo es aprobado por los ciudadanos miembros integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cumplimiento al artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y:

R E S U L T A N D O:

UNICO. Fases del Procedimiento Ordinario Laboral.

En este apartado y en atención a los principios de celeridad, concentración, economía y sencillez procesal, se dan por reproducidas las actuaciones que obran en el expediente, como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y redundantes. Sirve de sustento legal las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187492
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.1o.T. J/38
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1233
Tipo: Jurisprudencia

LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral; por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1361/90. Jaime Estévez Hernández. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 3791/91. Ingenio El Molino, S.A. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 3491/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 26421/2001. Enedina García Velazco. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 1481/2001. Sindicato de Maniobristas, Carretilleros, Cargadores, Abridores y Conexos de la Zona Marítima y del Comercio de la ciudad y Puerto de Veracruz. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 188579
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/3
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 964
Tipo: Jurisprudencia

LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los

laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6860/98. Dalia Ángeles Medina. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 9850/98. Antonio Castro de la Madrid. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 12040/98. Grupo Mae, S.A. y otro. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 4120/99. Javier Vicencio Brambila. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Ma. Guadalupe Casillas Quintero.

Amparo directo 8690/2001. Adalberto Cervantes Rangel. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declara competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1° y 123, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios vigente.

SEGUNDO. Este tribunal procede al estudio de la Litis trabada en el presente juicio laboral donde la parte actora reclama como acción principal la **REINSTALACION** por despido injustificado, así como el pago de las prestaciones

secundarias que detalla en su escrito inicial de demanda, refiriendo que las mismas fueron generadas durante el tiempo que duró el vinculo laboral.

Por su parte la **demandada** opone como excepciones de su parte **la falta de acción y carencia de derecho** para hacer dicho reclamo, señalando que la actora jamás fue despedida de su trabajo, que son totalmente falsos los hechos que le imputa la parte actora, que lo verdaderamente cierto es que la parte actora no se presentó, no ingreso a su fuente de trabajo, ni laboró ningún turno que haya abarcado el día 15 de noviembre del 2021, por lo que nunca vio a las personas a quien la actora le imputa el despido, que la actora se presentó a laborar hasta el 25 de noviembre del 2021, por lo que le fue pagado su sueldo catorcenal.

Por lo que respecta a las condiciones de trabajo bajo las cuales se desempeña la actora, la misma refiere que ingreso a laborar en fecha **20 DE JULIO DE 2020**, desempeñando el cargo de [redacted] adscrito al **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO,** con un salario diario de **$513.80 pesos,** un horario de labores de **12** por **24** horas, rolando turnos, trabajando doce horas y descansando 24, gozando de media hora para tomar alimentos en cada turno.

A lo cual la **demandada** reconoce las condiciones de trabajo bajo las cuales se desempeñaba la actora a su servicio, refiriendo que de acuerdo al cargo que ostenta la actora como [redacted] se trata de una Trabajador de confianza.

En tal sentido y dado que la demandada argumenta que la actora tiene la calidad de trabajador de confianza, resulta necesario establecer si de acuerdo a las funciones realizadas conforme al Reglamento Interior de la Coordinación de Jueces Calificadores de Purísima del Rincón, Guanajuato, tiene dicha calidad. Tenemos que los artículos 15 y 48 de dicho reglamento, establecen lo siguiente:

Artículo 15. Corresponde al Juez Calificador:

I. Calificar las faltas administrativas que se cometan al Reglamento de la Policía Preventiva para el Municipio de Purísima del Rincón, Gto; la referente a la conducción de vehículos de motor, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias semejantes, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, así como cualquier otra contemplada en los reglamentos municipales que expresamente le otorguen facultades para ello;

II. El control administrativo de la Oficina de Jueces Calificadores;

III. Realizar las disposiciones ante la autoridad correspondiente, de las personas que sean presentadas por hechos presuntamente delictuosos, así como de aquellos objetos puestos a su disposición y que tengan relación con dichos hechos;

IV. Realizar el cobro de las multas por sanciones impuestas a las personas detenidas por falta administrativa y expedir los recibos que le sean proporcionados por la Coordinación o por la Tesorería Municipal, realizando al final de cada turno, el corte de caja respectivo;

V. Depositar en los lugares destinados para tal fin, todos aquellos objetos que le sean presentados por elementos de la Dirección de Policía y Tránsito y Vialidad Municipal a través del parte informativo de hechos, y que a su vez se desconozca o no se tenga la certeza del propietario de los mismos;

VI. Realizar el llenado de las bitácoras que determiné la Coordinación para fines estadísticos, o para el control de los procesos desarrollados por la misma;

VII. Supervisar y vigilar el área de separos, realizando rondines por lo menos cada hora, así como las veces que sea necesario en caso de algún posible riesgo o incidente;

VIII. Solicitar el apoyo de la Dirección de Policía Municipal, para que hagan del conocimiento a los familiares o tutores de todo aquel menor que se encuentre detenido, salvo en el caso de que dichas personas se encuentren en el lugar al momento de la presentación del menor ante el Juez Calificador;

IX. Informar de manera inmediata al Coordinador de todo aquel evento relevante que se suscite durante su turno y realizar el informe respectivo;

X. Desahogar los procedimientos administrativos contemplados en el Reglamento de Policía Preventiva para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato y en su caso emitir la sanción correspondiente, así como cualquier otro establecido en los ordenamientos legales que expresamente le confieran facultades para ello;

XI. Hacer de conocimiento al Juez Calificador que lo releve, de todos aquellos eventos trascendentes suscitados durante su turno, para que aquél tome las precauciones y medidas necesarias al respecto; de igual manera, hará de su conocimiento los asuntos de trámite pendientes que tengan que ver con la presentación de presuntos infractores o probables responsables de hechos delictuosos;

XII. Desahogar las audiencias de calificación correspondientes, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Policía Preventiva para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; y

XIII. Asistir y asesorar a los oficiales de Seguridad Pública cuando sean turnados al Consejo de Honor y Justicia, y

XIV. Las demás que por ley, reglamento o disposición administrativa le competa.

De acuerdo a las funciones efectuadas por la actora, este tribunal determina que estamos ante la presencia de una trabajadora de confianza, que de acuerdo a la designación del puesto y a las funciones que desempeñaba a favor de la demandada se encuentra contenida en el artículo **6** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, que a continuación se transcribe:

Artículo 6. Son **trabajadores de confianza** los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general, siendo, entre otros...

En atención a la designación del puesto que le fue otorgado a la trabajadora y de acuerdo a las funciones que la misma desempeñaba a favor de la demandada y tomando en consideración la **CONFESIÓN EXPRESA** de la propia trabajadora, derivada del hecho primero de su demandada donde señala que ostentaba el cargo de [redacted] como de acuerdo a las funciones que se establecen en el Reglamento Interior de la Coordinación de Jueces Calificadores de Purísima del Rincón, Guanajuato, es que se llega a la conclusión que, de acuerdo a las atribuciones que tenía encomendadas por ley, la actora en base al puesto desempeñado dentro de la fuente de trabajo son efectivamente las de un **TRABAJADOR DE CONFIANZA** al realizar funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización. En tal virtud y tomando en consideración la confesión expresa de la propia actora respecto al puesto desempeñado y las funciones realizadas en favor de la demandada, es que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los municipios y atendiendo la siguiente tesis jurisprudencial se desprende tal carácter.

> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175735, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, Tipo: Jurisprudencia.
>
> **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de

protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160253, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XI.1o.A.T.52 L (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1073, Tipo: Aislada.

Tratándose de trabajadores de confianza, los mismos no gozan de estabilidad en el empleo. El artículo **8** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios establece lo siguiente: "Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los **trabajadores de confianza**, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios, mediante disposiciones de carácter general, **podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza** al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al **equivalente a tres meses de salario, más la prima de antigüedad** en los términos de la fracción I del artículo 63 de esta ley."

Como se advierte, este tipo de trabajadores pueden ser acreedores a ciertas prestaciones al término de su relación laboral mediante disposiciones de

carácter general. Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los trabajadores de confianza en nuestra entidad tampoco tienen derecho a **salarios caídos**, aun cuando hayan sido objeto de un despido injustificado incluso, por quien no tenía facultades para hacerlo.

> **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio

correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.[1]

Ahora bien, los artículos **6** y **7** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, para nuestra entidad, señalan lo siguiente:

> **Artículo 6.** Son **trabajadores de confianza** los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general, siendo, entre otros: ...
>
> **Artículo 7.** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la **naturaleza de las funciones que realice el trabajador**.

Lo anterior tampoco pugna contra disposiciones constitucionales ni de derechos humanos pues un trabajador de confianza sobre todo burocrático, se encuentra en una posición diversa al resto de los empleados al ser sus funciones diversas de las de sus compañeros de base. Sobre todo, porque su actuar compromete a los titulares que los hayan designado, así como al Estado mismo. Tal y como lo refiere la siguiente tesis jurisprudencial:

> **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema

[1] Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2005640. Segunda Sala. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Pag. 1322. Jurisprudencia (Laboral).

> Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.[2]

Como ya quedo advertido por este tribunal, quedo acreditado que la actora se desempeñó con el puesto de trabajador de confianza como [redacted] adscrito al **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO**.

---

[2] Registro digital: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877. Tipo: Jurisprudencia.

TERCERO. Una vez determinado el carácter de **TRABAJADOR DE CONFIANZA,** se procede al estudio de Litis trabada en el presente juicio laboral, determinando este tribunal que, de acuerdo a la defensa interpuesta por la parte demandada, corresponderá a esta la carga procesal, con fundamento en lo dispuesto por el articulo **784 fracción V** de la ley federal de trabajo aplicada de manera supletoria y en virtud de que la patronal niega que la actora haya sido despedida y por el contrario afirma que la trabajadora no se presentó, no ingreso a su fuente de trabajo, ni laboró ningún turno que haya abarcado el día 15 de noviembre del 2021 y que la misma se presentó a laborar hasta el 25 de noviembre del 2021, corresponde a esta acreditar dicha aseveración.

A continuación, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte **demandada,** de acuerdo a la carga procesal fijada con antelación, comenzando con la prueba:

- **CONFESIONAL** a cargo de la actora.

Prueba que fue desahogada en fecha 29 de septiembre del 2023 y a quien se le formulo un total de 15 posiciones como si a la letra se insertara, de las cuales este tribunal determino calificar de legales las marcadas con los números **3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15.** Ahora bien, de las posiciones que le fueron formuladas a la actora y las cuales fueron respondidas en sentido positivo, a excepción de la marcada con el número 4, las mismas van encaminadas únicamente a determinar que la actora tenía la calidad de trabajadora de confianza y no con respecto a desvirtuar el despido injustificado que le imputa la actora a la demandada. En ese sentido, tenemos que dicha prueba no aporta elemento probatorio alguno con respecto a la acción principal.

- **LA TESTIMONIAL** a cargo de los **CC.** [redacted]

Probanza de la cual no se desprende elemento probatorio alguno que beneficie a la parte demandada; en virtud de que la misma fue declarada desierta dado que no comparecieron los testigos al desahogo de su prueba, no obstante, de que se constriño al oferente de la prueba a la presentación de los mismos.

- **LA DOCUMENTAL** consistente en:

a) Nombramiento de la actora

Documental expedido por el Secretaria de H. Ayuntamiento en fecha 20 de julio del 2020 mediante el cual otorga el nombre de la actora como [redacted] 50 umento que tiene valor probatorio pleno en virtud de que no fue objetado de autenticidad de contenido y firma.

b) Legajo de recibos de nómina de diferentes periodos a favor de la actora

De los cuales se desprende que el último salario percibido por la actora fue por la cantidad de [redacted] 00 m.n. quincena catorcenal; así mismo exhibe recibos de nómina extraordinario a través de los cuales se le cubrió a la trabajadora el pago correspondiente al **aguinaldo del 2020, prima vacacional** de los dos periodos del año **2021.** Recibos de nómina que cuentan con sello digital, que conforme a la ley de impuestos sobre la renta quienes hagan pagos por salarios deberán expedir dichos comprobantes fiscales, es por ello que se les otorga pleno valor probatorio, teniendo por cierto dicho ingreso a favor de la trabajadora. Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial:

> **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala

que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 569/2019 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2020 (10a.) de título y subtítulo: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN.

c) Formato de vacaciones

Prueba con la cual la demandada acredita que la trabajadora gozo de las vacaciones correspondientes al año 2021. Documento que se encuentra firmado por el trabajador y que al no haber sido objetado se le otorga pleno valor probatorio.

d) Copia certificada del manual de organización y funciones de coordinación de jueces calificadores

Documental en la cual se establecen los objetivos, la descripción de las funciones generales del juez calificador entre otros la organización. Prueba a la cual este tribunal le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetada de autenticidad.

e) Original de bitácora de actividades

Documental en el cual se describen las actividades a realizar por cada elemento. Prueba que tiene valor probatorio pleno.

f) Impresión Electrónica de resultados de dispersión de nómina, impresión electrónica de resultados de dispersión de nómina.

De las cuales se desprende el pago de los salarios realizados en favor de la trabajadora actora, documentales a las cuales este tribunal les otorga pleno valor probatorio.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Las mismas no arrojan acción demostrativa diversa a la ya señalada en los numerales que preceden, en relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo todas las pruebas por analizar con respecto a las aportadas por la demandada.

CUARTO. Siendo todas las pruebas por analizar con respecto a la ofertadas por la demandada, este tribunal determina procedente entrar al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la **actora** a efecto de evitar violaciones procesales, comenzando con la prueba:

- **DOCUMENTAL** consistente en:

a) Recibo de nomina

Del periodo comprendido del 18 de octubre del 2021 al 31 de octubre del 2021. Recibo de pago de nómina del cual se desprende el salario catorcenal percibido por la parte actora y al cual este tribunal le otorga pleno valor probatorio.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Las mismas no arrojan acción demostrativa diversa a la ya señalada en los numerales que preceden, en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

De los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, de manera lógica y natural, en relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la determinación que las pruebas que fueron aportadas por la demandada no resultaron ser idóneas para acreditar la defensa interpuesta, esto es, que la actora no se presentó, ni laboró ningún turno que haya abarcado el dia 15 de noviembre del 2021, y que se presentó a laborar hasta el 25 de noviembre del 2021 tal y como

lo establece en su escrito inicial de demanda, ya que el recibo de nómina con el cual acredita el pago de la última quincena de noviembre del 2021, no resulta ser suficiente ni idóneo para acreditar que la actora dejo de presentarse a laboral el periodo de tiempo que señala la demandada en su contestación de demanda, por lo tanto, al no desvirtuar el despido injustificado que señala la trabajadora fue objeto por parte de la patronal, lo procedente es tener por cierto el despido injustificado de la actora, el cual aconteció el día **15 DE NOVIEMBRE DEL 2021.**

QUINTO. En ese orden de ideas, este tribunal determina procedente **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO** al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor de la actora. Para tal efecto se establecen las condiciones de trabajo baja las cuales estaba sujeta la actora:

Antigüedad: La comprendida del **20 de julio del 2020** al **15 de noviembre del 2021.** La cual fue reconocida por la demandada.

Salario: La cantidad de [redacted] quincenales.

A. INDEMNIZACIÓN CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO, la cantidad de [redacted] esto es la suma de 90 días por el **salario diario** de la actora a razón de [redacted] De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato.

B. PRIMA DE ANTIGÜEDAD el monto de [redacted] esto es la suma de **15.78 días** por el **salario diario** de la actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

C. AGUINALDO la cantidad de [redacted] esto es la suma de **17.26 dias** por el salario diario de la actora a razón de [redacted] correspondiente al año 2021. De conformidad a lo dispuesto por el articulo 41 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

SEXTO. Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO** a pagar cantidad alguna a favor de la actora por los siguientes conceptos:

A. REINSTALACION, SALARIOS CAÍDOS y **VEINTE DIAS POR AÑO** en lo que respecta a dichas prestaciones, este tribunal determina que, por tratarse de un trabajador de confianza, la misma podrá ejercitar únicamente como acción principal la indemnización de tres meses de salario dado que la acción de reinstalación resulta únicamente operante para los trabajadores de base, ya que la remoción de un trabajador de confianza no conlleva como consecuencia el pago de salarios caídos ni los 20 días por año, dado que gozan únicamente de las medias de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial:

> **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa

IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.[3]

B. SALARIOS DEVENGADOS, este tribunal determina procedente **absolver** a la demandada al pago de dicha reclamación, en virtud de que la misma acredito haber realizado el pago respectivo a dicha reclamación mediante recibo de pago de nómina número [redacted] Documento que tiene valor probatorio pleno al contar con sello digital, que conforme a la ley de impuestos sobre la renta quienes hagan pagos por salarios deberán expedir dichos comprobantes fiscales,

[3] Registro digital: 2005825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877. Tipo: Jurisprudencia.

es por ello que se les otorga pleno valor probatorio, teniendo por cierto dicho ingreso a favor de la trabajadora.

C. EL PAGO DE CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN DE CARÁCTER LABORAL A LA QUE TENGA DERECHO. Dicho reclamo resulta ambiguo e impreciso que impide a este Tribunal este en posibilidades de abordar su estudio. Lo anterior de conformidad a los artículos 841 y 842 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que obligan a este Tribunal a examinar los presupuestos de las acciones deducidas en la demanda. Consecuentemente su reclamo en esos términos resulta improcedente. Sirven de apoyo a lo referido las siguientes jurisprudencias:

> **ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.[4]

> **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1.

> Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones. 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.[5]

D. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, que reclama la parte actora por el último semestre laborado del año 2021, este tribunal determina que resulta improcedente las reclamaciones de la actora, ello en virtud de que la demandada acredito en juicio que la actora gozo de las vacaciones correspondientes a dicho periodo, ello mediante el recibo de pago de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, mediante recibo de nómina extraordinario número [redacted] al cual se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetado de autenticidad, en tal virtud y al haber acreditado el pago correspondiente a la prima vacacional de dicho periodo, se tiene por cierto que la actora gozo de las respectivas vacaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en conciencia, verdad sabida, buena fe guardada, con fundamento en el artículo 138 de la Ley del

---

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008444, Décima Época, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Tipo: Jurisprudencia

Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios es de resolverse y se

R E S U E L V E:

1. La Vía ejercitada por la actora es la correcta.

2. La parte actora acredito parcialmente sus acciones.

3. Por los razonamientos y fundamentos asentados en esta resolución se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO** a pagar las cantidades y cumplir con las obligaciones que correspondan a la actora, en los términos establecidos en **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

4. Por los razonamientos y fundamentos asentados en esta resolución se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO** a pagar las cantidades y cumplir con las obligaciones que correspondan a la actora, en los términos establecidos en **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE **ACTORA** EN [redacted] A LA **DEMANDADA** EN SU DOMICILIO UBICADO [redacted] **CÚMPLASE** Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, PREVIA SALIDA QUE SE DÉ EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL. **DOY FE**- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo acordaron firmaron los C. C. Miembros Integrantes de este **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, integrada por el C. **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ PEÑA**, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado, el **LIC. FILIBERTO PÉREZ ROMERO**, Representante del Estado, el **C. JOSE JUAN BAUTISTA PRADO**, Representante suplente de los Trabajadores al Servicio de los Municipios y el **LIC. JESÚS ABRAHAM VILLAFAÑA RENDÓN**, Representante de los Ayuntamientos, bajo la Presidencia de la C. **LIC. NORMA ANGELICA RAMIREZ PADILLA**, quien actúa en forma legal con la **C. LIC. JUANA PATRICIA RAMOS GARCIA** Secretaria de acuerdos que da fe. **DOY FE.** _____

LIC. NORMA ANGELICA RAMIREZ PADILLA

Presidente

LIC. JUANA PATRICIA RAMOS GARCIA

Secretaria General

C. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ PEÑA

Representante de los Trabajadores

al Servicio del Estado.

LIC. FILIBERTO PÉREZ ROMERO

Representante del Estado

C. JOSE JUAN BAUTISTA PRADO

Representante de los Trabajadores

al Servicio de los Municipios.

LIC. JESÚS ABRAHAM VILLAFAÑA RENDON

Representante de los Ayuntamientos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADOS los ingresos. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADOS los ingresos. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

25.- ELIMINADOS los ingresos. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.